

PUNTOS DE SUSCRICION

En MADRID.—Redaccion-Administracion, Ponciano, núm. 3 duplicado, segundo izquierda.

En la Habana.—Libreria de D. A. Cueto, calle de O'Reilly número 70.

No se devuelve ningun escrito.

LA IDEA,

REVISTA SEMANAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En MADRID y PROVINCIAS.— Tres meses, 9 reales; seis, 16, y un año, 30.

En las demas.— Seis meses, pesos fs. 2-12; un año, ps. fs. 4-25.

Cuando la suscripcion se satisfaga en sellos para mayor seguridad, la carta vendrá certificada.



DIRECTOR: DON DOMINGO FERNANDEZ ARREA.

Lunes 25 de Agosto de 1873.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

PROYECTO DE LEY

PRESENTADO POR EL SR. MINISTRO DE FOMENTO, SOBRE REFORMA DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA Y DE LAS FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS Y DE CIENCIAS.

TITULO I.

De la segunda enseñanza.

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza necesarios para aspirar al título de Bachiller, serán los siguientes:

Ampliacion de latin con ejercicios de traduccion hasta el grado necesario para que el alumno pueda utilizar esta lengua en sus estudios (lección diaria).

Matemáticas (primer curso) que comprenderá los principios generales de esta ciencia, los correspondientes á la Aritmética y al Algebra y nociones de cálculo (diaria).

Lexicografía, ó teoría general de la formacion de la palabra, con aplicacion á la lengua patria (alternativa).

Matemáticas (segundo curso), que abrazará la Geometria elemental, con nociones de descriptiva y de Trigonometria rectilínea (diaria).

Lógica, comprendiendo las teorías generales y elementales de doctrina de la ciencia y de la enciclopedia de las principales ciencias particulares (alternativa).

Gramática española, ó teoría de la palabra y sus relaciones en nuestra lengua como expresion del pensamiento (alternativa).

Física, que se explicará con la extension necesaria para el ingreso en Facultad, comprendiendo los principios de Mecánica necesarios para la exposicion elemental de las teorías modernas de aquella ciencia, y acompañando á la enseñanza oral los experimentos y ejercicios prácticos necesarios para que los alumnos se familiaricen con el uso de los aparatos y procedimientos correspondientes (diaria).

Principios é historia del arte, que comprenderá elementos de Estética, de teoría del arte y de las principales artes particulares, y una idea del desenvolvimiento

de estas y de las creaciones más notables, especialmente en España (alternativa).

Geografía y Etnografía, comprendiendo la Geografía astronómica con la teoría de la construccion de mapas, la Geografía física con la climatológica y la meteorología, y la clasificacion, distribucion y relaciones geográficas de las diversas razas humanas (alternativa).

Antropología, ó ciencia del hombre considerado en su espíritu, en su cuerpo y en la relacion entre ambos (alternativa).

Principios de Literatura é historia de la española, cuya cátedra se dará con la extension necesaria para el ingreso en Facultad (diaria).

Química general, mineral y orgánica, teniendo en cuenta para la extension con que deba explicarse, lo prescrito respecto de la asignatura de Física (alternativa).

Biología, Ética y Teodicea, entendiéndose la primera como ciencia de la vida en general y sus leyes, especialmente de la vida humana, y comprendiendo en la última los principios universales de religion (alternativa).

Historia antigua, exponiendo sumariamente como preliminares el objeto, método, fuentes y estudios auxiliares de esta ciencia (alternativa).

Uranografía y Geología, comprendiendo la teoría general de la formacion de los cuerpos celestes, la descripción de nuestro cielo y especialmente de nuestro sistema planetario, con nociones de Geogenia y elementos de Mineralogía, que se darán con la extension del curso preparatorio para Medicina y Farmacia (alternativa).

Tecnología, que abrazará los principios generales del llamado arte útil con la clasificacion é idea general de las principales industrias, especialmente de España (alternativa).

Historia media y moderna, explicándose con mayor extension lo relativo á la Península ibérica (diaria).

Botánica, Zoología y Fisiología humana, que se explicarán con la extension del curso preparatorio para Medicina y Farmacia (alternativa).

Principios de derecho natural é idea de las principales instituciones del Derecho español (alternativa).

Economía, comprendiendo los elementos y leyes de la vida económica en el individuo y la sociedad (alternativa).

Art. 2.º Además se procurará el establecimiento en

los Institutos, para los alumnos que deseen cursarlas, de las siguientes enseñanzas:

Música (primer curso), lectura y escritura musical en todas las llaves usuales, y ejercicios de canto ó piano, concretándose á la ejecucion mecánica (alterna).

Música (segundo curso), ejercicios de expresion y estilo, y repeticion de los principios físicos, fisiológicos y estéticos de este arte, con rudimentos de composicion y armonía (alterna).

Dibujo (primer curso), representacion de los principales sólidos geométricos, así como del cuerpo humano y sus partes y otros objetos naturales, en vista siempre del modelo vivo ó figurado en sus tres dimensiones (alterna).

Dibujo (segundo curso), aplicaciones á la arquitectura y á la industria, y composicion de proyectos sencillos en ambos órdenes (alterna).

Gimnástica higiénica (dos cursos de clase alterna).

Art. 3.º Los estudios de segunda enseñanza no están sujetos á cursos determinados, y los alumnos podrán hacerlos de la manera que estimen preferible; pero no podrán examinarse de una asignatura sin haber probado la que deba precederle inmediatamente, segun el orden que se establece en cada uno de los cuatro grupos siguientes:

Primer grupo.

- 1.º Ampliacion de latin.
- 2.º Lexicografía española.
- 3.º Gramática española.
- 4.º Principios é historia del arte.
- 5.º Principios de Literatura é historia de la española.

Segundo grupo.

- 1.º Geografía y Etnografía.
- 2.º Historia antigua.
- 3.º Idem media y moderna.

Tercer grupo.

- 1.º Lógica.
- 2.º Antropología.
- 3.º Biología, Ética y Teodicea.
- 4.º Principios de Derecho natural, que podrá simultanearse con Economía.

Cuarto grupo.

- 1.º Matemáticas (primer curso).
- 2.º Idem (segundo curso).
- 3.º Física.
- 4.º Química.
- 5.º Uranografía y Geología.
- 6.º Botánica, Zoología, y Fisiología, que podrá simultanearse con la Tecnología.

Los grupos anteriores no están sujetos éntre sí á orden alguno: las asignaturas comprendidas en cada cual son compatibles con las contenidas en los demás, y pueden estudiarse ántes ó después, á voluntad del alumno. Se exceptúan de esta disposicion la Antropología y la Geografía, que habrá de probarse después de la física.

Art. 4.º Ningun alumno podrá matricularse en las asignaturas de segunda enseñanza necesarias para optar al grado de Bachiller, sin haber sido aprobado por el

Tribunal que de su seno nombre el Cláustro del Instituto respectivo, en un exámen de las materias siguientes:

1.º Instruccion primaria completa, á la cual equivaldría durante tres años la denominada actualmente superior.

2.º Elementos de lengua latina.

No se exigirá el exámen de esta última para el ingreso en la segunda enseñanza durante el curso próximo; pero los que ingresen sin este requisito habrán de llenarlo precisamente para optar al grado de Bachiller.

Art. 5.º Los derechos de matricula por asignatura en cada curso serán 15 pesetas y se satisfarán en dos plazos.

Art. 6.º Los ejercicios para optar al grado de Bachiller se verificarán en los Institutos durante todo el curso, y consistirán:

1.º En un ejercicio de traduccion del francés en el grado de perfeccion necesaria para que el alumno pueda utilizar los libros escritos en dicho idioma.

2.º En la lectura y discusion de una breve Memoria, escrita en libertad por el alumno en el término de veinticuatro horas, sobre el tema que el Tribunal designe de cualquiera de las asignaturas correspondientes al grado, á eleccion del graduando.

3.º En un exámen de las enseñanzas relativas á Matemáticas y Ciencias de la naturaleza.

4.º En otro exámen de las restantes asignaturas.

Art. 7.º El alumno que no fuese aprobado en cualquiera de los ejercicios del grado de Bachiller, podrá sin embargo verificar los restantes, entendiéndose suspendido aquel.

No se pondrá á los alumnos censura alguna por la suspension de que trata el párrafo precedente; pero el Tribunal deberá hacerles de palabra las indicaciones necesarias para que amplien ó perfeccionen sus conocimientos, fijando el plazo en que hayan de repetir el ejercicio.

Art. 8.º No se satisfarán derechos de ninguna clase por los ejercicios académicos que verifiquen los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 9.º El título de Bachiller se expedirá por el Cláustro del Instituto respectivo en la forma que la legislacion vigente previene, después de haber sido aprobado el alumno en los ejercicios de que trata el art. 6.º

Los derechos de este título serán 125 pesetas, que podrán satisfacerse en dos plazos, uno ántes de terminar el alumno sus estudios ó al ser admitido á los ejercicios, y otro al tiempo de recibir el título.

El importe de estos derechos ingresará en los fondos del Establecimiento, destinándose la parte necesaria de ellos á la adquisicion de libros para los premios de que trata el art. 11.

Art. 10. En cada asignatura se concederán en todos los cursos cinco matrículas gratuitas por oposicion, cuyos ejercicios versarán sobre los estudios más indispensables para emprender el de aquellos.

Art. 11. Tambien se concederán cinco premios por oposicion en cada curso, los cuales consistirán en la dispensa de los derechos del título de Bachiller y en libros de importancia clásica.

Art. 12. El Cláustro de cada Instituto determinará

la forma de los ejercicios á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 13. Los Profesores de Instituto están obligados á exponer todo el contenido de su asignatura en cada curso con el grado de desarrollo compatible con esta prescripcion.

La duracion de las lecciones orales será de una hora.

Los Cláustros, Directores y Rectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ningun caso dejen de verificarse, en las clases cuya índole lo requiera, los ejercicios prácticos necesarios á fin de que la enseñanza se dé como corresponda.

Art. 14. La duracion del curso será de ocho meses, comenzando las lecciones en 1.º de Octubre y terminando en 31 de Mayo.

Durante el curso no se considerarán como fiestas sino los domingos, á excepcion de 15 dias sucesivos por las vacaciones de Navidad, y otros 15 seguidos ó separados que designarán los Rectores, de acuerdo con los Cláustros de los Institutos, teniendo en cuenta las costumbres de cada localidad.

Art. 15. Los Profesores darán tres veces por lo ménos durante el curso parte de los alumnos, y á sus padres, tutores ó encargados, del aprovechamiento de aquellos en sus estudios, consignando además las indicaciones conducentes para el bien y provecho de los mismos.

Art. 16. Los Cláustros de los Institutos y cada Profesor en particular son moral y legalmente responsables del aprovechamiento de sus alumnos matriculados y del mantenimiento de la disciplina académica, para cuyos fines emplearán los medios establecidos en los artículos siguientes.

Art. 17. En las conferencias y ejercicios prácticos de cada cátedra están obligados á tomar parte los alumnos matriculados.

El alumno matriculado que, sin alegar justa causa, se negare á tomar parte en las conferencias, ó á desempeñar los trabajos que el Catedrático le recomiende, ó dejare de asistir á la clase, será considerado como oyente, á ménos que el Profesor, despues de examinarle, juzgue que ha adquirido la necesaria suficiencia para continuar con fruto sus estudios.

Art. 18. La matrícula oficial podrá hacerse desde 15 dias antes de comenzar el curso y en cualquiera época de éste; pero el alumno que desee inscribirse despues de comenzadas las lecciones necesitará estar previamente autorizado por el Profesor respectivo, quien deberá tener en cuenta, para conceder ó negar esta autorizacion, el estado de instruccion del solicitante con relacion al tiempo trascurrido desde que las lecciones principiaron.

Art. 19. Las faltas de disciplina académica serán penadas segun su gravedad:

- 1.º Con expulsion de la clase por el tiempo que señale el Profesor.
- 2.º Con expulsion del Establecimiento respectivo.
- 3.º Con prohibicion de recibir en el mismo, y por el tiempo que se fije, el grado de Bachiller.
- 4.º Con igual prohibicion respecto de todos los Institutos cuyos grados tengan validez académica.

Las tres últimas penas serán impuestas con audiencia del interesado, por el Cláustro del Instituto, constituido

en consejo de disciplina, conforme á las prescripciones vigentes.

Art. 20. Ninguna pena por faltas académicas será perpétua; mas si una vez cumplida la que hubiere sido impuesta á un alumno, este reincidiere en sus anteriores faltas, ó cometiere otras que diesen á entender la insuficiencia de la correccion anterior, se le impondrá una nueva pena por tiempo indefinido, que sólo al Cláustro compete hacer cesar.

Art. 21. Los alumnos que estudien en Establecimientos privados en los cuales se den todas las enseñanzas que por esta ley se determinan, con la misma extension y por Profesores adornados con los títulos que á los oficiales se exige, quedan exentos del pago de matrículas.

Art. 22. El número de Profesores en cada Instituto será el siguiente:

- Uno para ampliacion de Latin.
- Otro para Lexicografía y Gramática españolas.
- Dos para el primero y segundo curso de Matemáticas, Geografía y Tecnología.
- Uno para Física y Química.
- Otro para Arte y Literatura.
- Otro para Lógica, Antropología y Psicología.
- Otro para Historia antigua é Historia media y moderna.
- Otro para Uranografía y Botánica.
- Otro para Derecho y Economía.

Art. 23. Donde se establecieren las enseñanzas de Música, Dibujo y Gimnástica, los Cláustros nombrarán á los Profesores respectivos, con el sueldo ó gratificacion que la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento correspondiente acuerden.

Art. 24. El Cláustro de cada Instituto distribuirá las enseñanzas que por esta ley se establecen entre sus actuales Profesores, consultando la aptitud y vocacion de cada uno, y elevando esta distribucion á la Direccion general de Instruccion pública, por conducto y con informe del Rector del distrito, para la aprobacion definitiva.

Art. 25. Si los ingresos de un Instituto fueren insuficientes para cubrir sus gastos, y la Diputacion ó el Ayuntamiento respectivo dejaran de satisfacer la debida consignacion por más de tres meses consecutivos, podrán suspenderse las clases en el Establecimiento, ó acordarse su supresion, salvando siempre los derechos adquiridos por los Profesores.

Art. 26. Los Profesores de Instituto no percibirán derechos algunos por razon de exámenes y grados; pero se les concede el aumento de 500 pesetas por cada cinco años que cuenten de servicios desde que obtuvieron la primera cátedra en propiedad. A los que deban percibir por premios ya adquiridos de antigüedad y mérito, mayor sueldo que el que les corresponda por este aumento gradual, se les seguirá abonando el primero.

Estos aumentos se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 27. Desde el curso próximo, para llenar cumplidamente los fines de la ley de 13 de Junio de 1870, el sueldo de los Profesores de todos los Institutos oficiales será de 3.000 pesetas.

Art. 28. Por el Ministerio de Fomento y por las autoridades académicas se procederá desde luego á la eje-

ejecucion de la presente ley, á fin de que para el dia 15 de Setiembre próximo pueda abrirse la matricula en los Institutos de segunda enseñanza, teniendo conocimiento los alumnos de la equivalencia que se establezca entre las asignaturas de los métodos anteriores que ya tengan estudiadas y las que se consignan en la presente ley.

TITULO II.

De las Facultades de Filosofía, de Letras é Historia, de Matemáticas, de Física y Química y de Historia natural.

Art. 29. Las actuales Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, se dividirán en cinco con las siguientes denominaciones:

De Filosofía.

De Letras é Historia.

De Matemáticas.

De Física y Química.

De Historia natural.

Art. 30. Los estudios de las Facultades de Filosofía serán:

1.º Introduccion á la Filosofía, que comprenderá el concepto, plan, método y relaciones de esta ciencia y la preparacion para su estudio.

2.º Lógica, incluyendo la doctrina de la ciencia, con principios de enciclopedia.

3.º Metafísica.

4.º Filosofía de la naturaleza.

5.º Antropología, tanto psíquica como física.

6.º Biología y filosofía de la historia.

7.º Ética.

8.º Cosmología y Teodicea.

9.º Estética y filosofía del Arte.

10.º Economía.

11.º Filosofía del Derecho.

12.º Historia de la Filosofía.

Art. 31. Las cátedras de Economía y de Filología del Derecho, pertenecientes hoy á la Facultad de Derecho, formarán parte de la de Filosofía; la de Legislacion comparada, que se denominará en adelante Historia interna de las instituciones del Derecho, se incorporará en igual forma á la de Letras, y las tres serán obligatorias además para los alumnos que aspiren al doctorado en Derecho.

Art. 32. Los estudios de la Facultad de Letras é Historia serán:

1.º Principios de Literatura.

2.º Lengua y literatura griegas.

3.º Lengua y literatura latinas.

4.º Historia de las literaturas ibéricas.

5.º Historia de las principales literaturas extranjeras.

6.º Historia de las literaturas orientales, y especialmente de las hispano-semíticas.

7.º Estética y filosofía del arte, (que se estudiará en la Facultad de Filosofía).

8.º Historia general del arte.

9.º Hebreo, caldeo y rabinico.

10.º Árabe.

11.º Sanscrito.

12.º Principios de Filología y Filología comparada.

13.º Introduccion al estudio de la Historia, compren-

diendo el concepto de esta ciencia, sus métodos, relaciones y leyes.

14.º Crítica histórica y ciencias auxiliares para el estudio de la historia.

15.º Historia universal, dos cursos.

16.º Historia de España y Portugal.

17.º Historia interna de las instituciones del Derecho en los principales pueblos, y especialmente en la Península ibérica.

18.º Biología y filosofía de la Historia (que se estudiará en la facultad de filosofía).

19.º Historia de la Filosofía (que se estudiará en la Facultad de Filosofía).

Los alumnos de esta Facultad estudiarán para aspirar al doctorado las asignaturas señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 13, 15 y 18, y cuatro más de entre las restantes, que cada uno elegirá según los estudios á que por su vocacion quiera consagrarse.

Art. 33. Los estudios de la Facultad de Matemáticas, comprendiendo las doctrinas comunmente incluidas en el Algebra, la combinatoria, los cálculos y la teoria de los números, tres cursos.

El primero de estos comenzará con una introduccion sobre el concepto, método y division de las Ciencias matemáticas:

2.º Geometría, comprendiendo, además de la elemental, las teorías puramente geométricas de orden superior.

3.º Geometría analítica y poligonometría.

4.º Geometría descriptiva.

5.º Mecánica racional.

6.º Mecánica celeste.

7.º Astronomía esférica.

8.º Geodesia.

9.º Física matemática (en la Facultad de Física y Química).

Art. 34. Las prácticas de Astronomía esférica, geodesia y meteorología se darán en el Observatorio astronómico de Madrid, bajo la inmediata direccion de individuos del personal facultativo del mismo, designados por el Director del Establecimiento, quienes percibirán por este servicio la gratificacion anual de 1.000 pesetas.

Art. 35. El Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid dependerá exclusivamente de la Facultad de Matemáticas, la cual nombrará de su seno cada dos años á su Director, con la gratificacion anual de 1.500 pesetas.

Art. 36. Los estudios de la Facultad de Física y Química serán:

1.º Introduccion á la Física, comprendiendo el concepto, relaciones, métodos y aparatos de esta ciencia y sus principios generales.

2.º Física, dos cursos.

3.º Física matemática.

4.º Estudios teórico-prácticos de investigacion en la física.

5.º Introduccion á la química, comprendiendo el concepto, relaciones, métodos y aparatos de esta ciencia y sus generalidades.

6.º Química mineral.

- 7.° Química orgánica.
- 8.° Química fisiológica, así vegetal como animal y humana.
- 9.° Cristalografía (en la Facultad de historia natural).
10. Análisis química, cualitativa y cuantitativa.
11. Estudios teórico-prácticos de investigación en la Química.

12. Filosofía de la naturaleza (en la Facultad de Filosofía).

13. Dibujo aplicado á las Ciencias físico-químicas.

Art. 37. Los estudios de la Facultad de Historia natural serán:

- 1.° Uranografía.
- 2.° Química mineral (en la Facultad de Física y Química).
- 3.° Mineralogía y litología.
- 4.° Cristalografía, comprendiendo, así la parte matemática ó pura, como las aplicaciones á la mineralogía y á la química.

5.° Geología.

6.° Meteorología.

7.° Química orgánica (en la Facultad de Física y Química).

8.° Química fisiológica (en la Facultad de Física y Química).

9.° Histología vegetal, animal y humana.

10. Organografía y fisiología vegetales.

11. Fitografía y geografía botánica.

12. Anatomía y fisiología comparadas del hombre y los animales.

13. Zoografía de vertebrados vivos y fósiles.

14. Zoografía de articulados vivos y fósiles.

15. Zoografía de moluscos vivos y fósiles.

16. Paleontología.

17. Antropología (en la Facultad de filosofía).

18. Filosofía de la naturaleza (en idem id).

19. Ejercicios prácticos de anatomía humana (en la Facultad de Medicina).

20. Taxidermia, con nociones de preparacion de las colecciones histórico-naturales de todas clases y de la organizacion de los museos y jardines correspondientes.

21. Dibujo aplicado á la historia natural.

Los alumnos de esta Facultad estudiarán necesariamente las asignaturas señaladas con los números 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 12, 17, 18 y 21, y tres más de las restantes segun su vocacion especial.

Art. 38. La cátedra de Cosmografía que actualmente existe en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, se refundirá en la de Uranografía.

Art. 39. Las cátedras de Taxidermia y Dibujo serán desempeñadas por Profesores auxiliares nombrados por oposicion, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Si los nombrados desempeñasen ya otro cargo en Instruccion pública, disfrutarán como gratificacion la mitad de este sueldo.

Art. 40. El Jardin Botánico y el Gabinete de Historia natural de Madrid dependerán exclusivamente de la Facultad de Historia natural, cuyo Claústro elegirá de su seno cada dos años á los directores de estos establecimientos, con la gratificacion anual de 1.000 pesetas.

Art. 41. En todas las Universidades se conservarán

las cátedras que hoy sostiene el Estado de las antiguas Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, convirtiéndolas en las que los Claústros prefieran de entre las que en la presente ley se asignan á las nuevas Facultades.

El Gobierno sostendrá desde luego todos los estudios de las nuevas Facultades en la Universidad de Madrid, y sucesivamente en las demás segun lo consientan los recursos del Tesoro, sin perjuicio de lo que las Diputaciones provinciales acuerden en uso de los derechos que la actual legislacion les reconoce.

Art. 42. Los Claústros de las Facultades respectivas distribuirán entre sus actuales catedráticos numerarios las asignaturas establecidas por la presente ley, teniendo en cuenta la aptitud y vocacion de cada Profesor.

En la Universidad de Madrid rectificarán con sujecion á esta ley la distribucion acordada con arreglo al decreto de 2 de Junio último.

Art. 43. Las vacantes que resulten despues de hecha la referida distribucion, una por cada Facultad y por esta sola vez, podrán cubrirse mediante nombramiento libre del Claústro respectivo, que será fundado y publicado en la *Gaceta* por el Ministro de Fomento con su aprobacion. Para este nombramiento no se exige más título ni condicion que la de ser persona de alta y notoria reputacion en la ciencia correspondiente.

Las vacantes que resten se proveerán, tambien por esta vez, mediante oposicion libre, sin perjuicio de que los agraciados, así como los que lo sean conforme al párrafo anterior, reciban el grado de Doctor en la Facultad á que pertenezcan, en el término de tres años.

Art. 44. Las bibliotecas correspondientes á los Establecimientos de cada Universidad dependerán exclusivamente de la misma, conservando todos sus derechos los individuos del cuerpo de bibliotecarios que las sirven.

Los Claústros universitarios nombrarán de su seno un inspector para estas bibliotecas con la gratificacion anual de 1.000 pesetas, y el Claústro de cada Facultad otro para la particular respectiva, si la tuviese, con 500 pesetas. El nombramiento para estos cargos se hará por dos años.

Art. 45. Todos los empleos facultativos de los gabinetes de historia natural, jardines botánicos, observatorios y demás establecimientos análogos, se proveerán inmediatamente por oposicion.

En igual forma serán nombrados los ayudantes destinados al servicio de las cátedras de Facultad que los exijan, debiendo disfrutar el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los Claústros respectivos determinarán los ejercicios de todas estas oposiciones, así como para la provision de las cátedras de Taxidermia y de Dibujo, y nombrarán los tribunales que hayan de calificarlos.

Art. 46. Todos los empleados facultativos de los establecimientos universitarios, así como los auxiliares que desempeñen cátedra vacante, formarán parte del Claústro universitario y del de la Facultad á que su Instituto corresponda.

Art. 47. Las oposiciones anunciadas actualmente, aunque no hubieran empezado sus ejercicios para cátedras que segun la presente ley hayan de reformarse,

continuarán hasta su terminación, y los catedráticos proclamados por los tribunales serán nombrados para las que los Cláustros consideren más análogas.

Art. 48. Cada Facultad elegirá de su seno un Decano y un Secretario, cuyos cargos durarán dos años y tendrán asignada la gratificación anual de 750 pesetas el primero y de 500 el segundo. Estos cargos, así como los de Directores é Inspectores de los establecimientos universitarios, serán todos incompatibles entre sí.

Art. 49. Se suprimen los actuales estudios preparatorios para las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.

Art. 50. Ningun alumno podrá inscribirse en las matrículas de las Facultades sin ser previamente aprobado en los ejercicios del grado de Bachiller y en un examen de ingreso por el tribunal que el respectivo Cláustro elija. Este examen versará sobre las asignaturas que el Cláustro acuerde, y se verificará en la forma que el mismo determine.

Art. 51. Los derechos de matrículas en las nuevas Facultades serán 25 pesetas por cada asignatura en cada curso, pudiendo satisfacerse en dos plazos.

Art. 52. El importe de las matrículas y grados de las Facultades se satisfará en metálico é ingresará en la depositaria de la Universidad respectiva. Con estos fondos se cubrirán las atenciones correspondientes de personal y material autorizadas en debida forma, y los sobrantes, si los hubiere, ingresarán en el Tesoro público, el cual cubrirá en otro caso el déficit que resulte.

Art. 53. Se concederán por oposicion todos los años un número de matrículas gratuitas en cada asignatura, equivalentes á la décima parte del total de matriculados en la misma durante el curso anterior. Si éstos no hubieren excedido de diez, se concederán dos matrículas gratuitas. Los Cláustros determinarán el asunto y forma de estos ejercicios.

Art. 54. Se suprimen en las cinco Facultades organizadas por esta ley los exámenes de prueba de asignatura y el grado de Licenciado, conservándose sólo el de Doctor. Los Cláustros respectivos determinarán la forma en que deban verificarse los ejercicios correspondientes á este último grado, á fin de que constituyan una garantía severa y rigurosa de la aptitud de los candidatos á dicha dignidad académica. Para ser admitidos á estos ejercicios deberá el aspirante probar ante la Facultad conocimiento de lengua alemana hasta el punto de poderla utilizar en sus estudios.

Art. 55. El grado de Doctor será requisito indispensable para aspirar al profesorado en las Facultades é Institutos, salvos los derechos actualmente adquiridos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 15 de la presente ley.

Art. 56. Los derechos del título de Doctor en las Facultades nuevamente creadas serán, sobre los de expedición y sello, 750 pesetas, y se pagarán también en metálico, ingresando en los fondos de la Facultad respectiva, que los destinará exclusivamente á fines de enseñanza.

Art. 57. Se concederán por oposicion anualmente en cada Facultad dos títulos gratuitos de Doctor. La forma y asunto de los ejercicios para obtener estos premios se

determinarán por los Cláustros, quedando los aspirantes en libertad para su preparación.

Art. 58. Al alumno que en un ejercicio de examen de ingreso ó de grado no mostrare la aptitud necesaria para ser aprobado, no se le pondrá calificación alguna, pudiendo repetir el acto en cualquier época del curso que el Tribunal le designe.

Art. 59. No se satisfarán derechos de examen por ningun ejercicio académico en las nuevas Facultades.

Art. 60. Todas las clases orales de las Facultades reorganizadas por esta ley serán de lección alterna; los Cláustros y Decanos respectivos cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de que en ningun caso dejen de verificarse en aquellas cuya índole lo requiera, los ejercicios prácticos que el mismo Cláustro determinará, con el fin de que la enseñanza se dé en las verdaderas condiciones que exige este grado superior de los estudios.

Art. 61. La duración del curso en las cinco Facultades reorganizadas por esta ley será de nueve meses, comenzando en 1.º de Octubre y concluyendo en 30 de Junio.

Durante este curso no habrá más días de fiesta que los domingos, á excepcion de quince días sucesivos por las vacaciones de Navidad, y otros quince seguidos ó no que designarán los respectivos Cláustros.

Art. 62. Los Profesores de cada Facultad podrán turnar entre sí, con anuencia del Cláustro, en el desempeño de sus respectivas cátedras.

Art. 63. Bajo la dependencia de las Facultades á que por su instituto correspondan, se organizarán laboratorios públicos de investigación en las Ciencias de la naturaleza.

Art. 64. Los catedráticos propietarios de Facultad que obtuvieren por oposicion otra cátedra de Facultad también ó de escuela profesional establecida en la misma localidad donde ellos presten su enseñanza, tendrán derecho á conservar las dos exclusivamente, debiendo optar por el sueldo de una de ellas, en cuyo único escalafón figurarán, acumulando como gratificación los dos tercios del sueldo de la otra cátedra.

Art. 65. Los Profesores que pertenezcan á cuerpos facultativos del Estado continuarán en el escalafón de los mismos, y percibirán los sueldos que en el primer concepto les correspondan con cargo á la consignación de dichos cuerpos; mas si aquellos fuesen inferiores á los de los catedráticos de entrada, se les abonará la diferencia por el presupuesto de Instrucción pública: si estos Profesores prefiriesen ingresar en el escalafón de las Facultades, dejarán de figurar en aquel de que procedan, y se entenderá que renuncian á las ventajas que por su antigua situación pudieran corresponderles.

Art. 66. Se procederá desde luego á la organización de las nuevas Facultades con sujecion á lo prescrito en esta ley, y á determinar la equivalencia de las asignaturas, para que la matrícula correspondiente pueda estar abierta el día 15 de Setiembre próximo.

Art. 67. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo el dictámen de las Corporaciones oficiales y li-

bres que estime más autorizadas, organice jurados para el examen y grado de los alumnos de segunda enseñanza y para los de carreras y Facultades en que se expidan títulos profesionales, á cuyos jurados se sometan en igualdad de condiciones, así los alumnos procedentes de los establecimientos oficiales y libres, como los de las instrucciones de enseñanza privada.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Ministro de Fomento, José Fernando Gonzalez.

Enmiendas presentadas por D. Valentin Morán al proyecto sobre reforma de la segunda enseñanza y de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias.

Al enviarnos el Sr. Morán las enmiendas que ha presentado al proyecto de ley del Sr. Ministro de Fomento, nos ha remitido la siguiente carta, que publicamos con mucho gusto:

«Sr. D. Domingo Fernandez Arrea.

Muy señor mio y querido amigo: Obra en mi poder su atenta de ayer, y, accediendo gustoso á sus deseos, le remito las enmiendas que he presentado hasta hoy al proyecto de ley de Instrucción pública, prometiéndole hacerlo igualmente de las que he de presentar más adelante.

Yo le ruego que al tiempo de publicar en su ilustrado periódico estas enmiendas, haga constar que no son el desarrollo exacto del sistema que yo seguiría si fuese el encargado de formar una ley; y que mis enmiendas tienden sólo á atenuar los graves perjuicios que en mi sentir se ocasionarían á la enseñanza y al profesorado si el proyecto se llegase á poner en práctica tal como ha sido presentado.

A este procedimiento me ha sometido la declaración de urgencia de una ley que requiere serias meditaciones.

Se repite de V. su afectísimo amigo Q. B. S. M.

VALENTIN MORÁN.

Congreso de los Diputados, 26 de Agosto de 1873.»

Enmienda al artículo 1.º:

Los estudios de segunda enseñanza necesarios para aspirar al título de Bachiller serán los siguientes:

Matemáticas (primer curso), que comprenderá los principios generales de esta ciencia, Aritmética y Álgebra elemental (lección diaria).

Matemáticas (segundo curso), que abrazará la Geometría elemental y práctica, la Trigonometría plana y esférica y el estudio elemental de la elipse, hipérbola y parábola (lección diaria).

Gramática castellana con nociones de Gramática general (lección alterna).

Lógica y complemento de Gramática general con nociones de Lexicografía (lección diaria).

Física racional y experimental, comprendiendo las nociones de Mecánica racional y las principales aplicaciones de las máquinas (lección diaria).

Principios generales de Química y nociones de Química inorgánica y orgánica (lección alterna).

Literatura, historia de la española y del arte en España (lección diaria).

Psicología, Ética y principios de Religión (lección diaria).

Geografía y Etnografía (lección diaria).

Historia antigua (lección alterna).

Historia media y moderna y de España (lección diaria).

Mineralogía, Botánica y Zoología con nociones de Cosmología (lección diaria).

Principios de Derecho natural y de gentes, y resumen de nuestra organización social, política y legal (lección alterna).

Al artículo 3.º:

Artículo 3.º. Los estudios de segunda enseñanza no están sujetos á cursos determinados, y los alumnos podrán hacerlos de la manera que estimen preferible; pero no podrán examinarse de una asignatura sin haber probado la que debe precederle inmediatamente, según el orden que se establece en cada uno de los cuatro grupos siguientes:

Primer grupo.

1.º Gramática castellana con nociones de Gramática general.

2.º Lógica y complemento de la Gramática general con nociones de Lexicología.

3.º Literatura, historia de la española y del arte en España.

Segundo grupo.

1.º Geografía y Etnografía.

2.º Historia antigua.

3.º Historia media y moderna.

Tercer grupo.

1.º Psicología, Ética y principios de Religión.

2.º Derecho natural y de gentes, y resumen de nuestra organización social, política y legal.

Cuarto grupo.

1.º Matemáticas (primer curso).

2.º Matemáticas (segundo curso).

3.º Física.

4.º Principios generales de Química inorgánica y orgánica.

5.º Mineralogía, Botánica, Zoología con nociones de Cosmología.

Los grupos anteriores no están sujetos entre sí á orden alguno; las asignaturas comprendidas en cada cual son compatibles con las contenidas en los demás, y pueden estudiarse ántes ó después, á voluntad del alumno. La asignatura de Mineralogía, Botánica, Zoología con nociones de Cosmología, podrá simultanearse con la de principios generales de Química inorgánica y orgánica.

Al artículo 4.º:

Ningun alumno podrá matricularse en las asignaturas de segunda enseñanza necesarias para optar al grado de Bachiller sin haber sido aprobado por un tribunal que de su seno nombre el Claustro del Instituto respectivo, de las materias siguientes:

1.º Instrucción primaria, con la extensión que se enseña en las escuelas elementales completas.

2.º Lengua latina, con la extensión que hoy se da en la segunda enseñanza.

No se exigirá el examen de ésta última para el ingreso.

so en la segunda enseñanza durante el curso próximo; pero los que ingresen sin este requisito habrán de llenarlo para optar al grado de Bachiller.

Al artículo 6.º:

Los ejercicios para optar al grado de Bachiller se verificarán en los Institutos durante todo el curso, y consistirán:

1.º En ejercicio de traducción del latín y francés en el grado necesario para que el alumno pueda utilizar los libros escritos en dichos idiomas.

2.º En un examen de las enseñanzas relativas a Matemáticas y ciencias de la naturaleza.

3.º En otro examen de las restantes asignaturas.

Al artículo 13:

Los profesores de Instituto están obligados a exponer todo el contenido de su asignatura en cada curso con el grado de desarrollo compatible con esta prescripción.

La duración de las lecciones será de hora y media.

Los Claustros, Directores y Rectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ningún caso dejen de verificarse, en las clases cuya índole lo requiera, los ejercicios prácticos necesarios a fin de que la enseñanza se de como correspondía.

Al artículo 14:

La duración del curso será de ocho meses, comenzando las lecciones en 1.º de Octubre y terminando en 31 de Mayo.

Al artículo 22:

El número de profesores en cada Instituto será el siguiente:

Dos para Matemáticas.

Uno para Física y Química.

Uno para Mineralogía, Botánica, Zoología y Cosmología.

Uno de Historia antigua, media y moderna y de España.

Uno para Gramática castellana, con nociones de Gramática general, Lógica y complemento de Gramática general con nociones de Lexicografía.

Uno para Literatura, historia de la española y del arte en España.

Uno para Geografía y Etnografía.

Uno para Psicología, Ética y principios de Religión, principios de Derecho natural y de gentes y resumen de nuestra organización social, política y legal.

Habrán además en cada Instituto dos auxiliares, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, uno de la Facultad de Filosofía y Letras y otro de Ciencias, que desempeñarán una clase de lección alterna, y tendrán la obligación además de sustituir las vacantes de los catedráticos en ausencias y enfermedades. Estos auxiliares serán nombrados por el Claustro del Instituto respectivo, y amovibles cuando lo pidan la mitad de los individuos que le compongan.

Al artículo 25:

Los Institutos que poseen rentas propias, sin contar con los derechos de matrícula y grados, en cantidad superior a los gastos que se les ocasionan por esta ley, podrán aumentar el número de asignaturas, y mejorar sus gabinetes, biblioteca y jardines hasta el punto que

lo permitan los ingresos que con carácter permanente tenga el Establecimiento.

Al artículo 5.º:

Los derechos de matrícula por asignaturas serán 10 pesetas, y se podrán satisfacer en dos plazos; uno antes de comenzar el curso, y otro antes de examinarse el alumno.

Al artículo 9.º:

El título de Bachiller se expedirá por el Claustro del Instituto respectivo en la forma que la legislación vigente previene, después de haber sido aprobado el alumno en los ejercicios de que trata el art. 6.º

Los derechos de este título serán 100 pesetas, que podrán satisfacerse en dos plazos iguales; uno antes de sufrir los ejercicios de que habla el art. 6.º, y otro al tiempo de recibir el título.

El importe de estos derechos ingresará en los fondos del Establecimiento, destinándose la parte necesaria de ellos a la adquisición de libros para los premios de que trata el art. 11.º

Al artículo 15:

Cada dos meses dará parte el Catedrático al Director del estado individual de aprovechamiento y conducta de los alumnos. La Secretaria manifestará estos partes a los padres, tutores ó encargados verbalmente, ó por escrito si lo solicitaren.

Al artículo 16:

El Director y el Profesor son responsables del mantenimiento de la disciplina académica.

Al artículo 17:

En las conferencias y ejercicios prácticos de cada cátedra están obligados a tomar parte los alumnos matriculados.

El alumno matriculado que sin alegar justa causa se negare a tomar parte en las conferencias ó a desempeñar los trabajos que el catedrático le recomiende, ó dejase de asistir a la clase, será considerado como oyente.

Al artículo 18:

La matrícula oficial podrá hacerse desde quince días antes de comenzar el curso, y en cualquier época de éste.

Al artículo 19:

Las faltas de disciplina académica serán penadas según su gravedad:

1.º Con expulsión de la clase por el tiempo que señale el Profesor.

2.º Con expulsión del Establecimiento respectivo.

3.º Con prohibición de recibir en el mismo, y por el tiempo que se fije, el grado de Bachiller.

4.º Con igual prohibición respecto de todos los institutos cuyos grados tengan validez académica.

Las tres últimas penas serán impuestas con audiencia del interesado, por el Claustro del Instituto, constituido en consejo de disciplina, conforme a las prescripciones vigentes.

La primera pena se comunicará al padre, tutor ó encargado, apercibiéndole de que en reincidencia la segunda y tercera llevan consigo la pérdida de los derechos de matrícula.